

ESTABLECE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS TALLERES ESPECIALIZADOS DE BOMBAS INYECTORAS DIESEL A QUE ALUDE EL PUNTO 2.4.6 DE BASES DE LICITACION QUE SEÑALA

(Publicada en el Diario Oficial de 28 de marzo de 1992)

Modificaciones incorporadas: Resolución N°86/92; Resolución N°143/93; Resolución N°38/93; Resolución N°62/94; Resolución N°12/95; Resolución N°6/96; Resolución N°61/2003

Núm. 15.- Santiago 20 de febrero de 1992.

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 56 y 95 de la Ley N° 18.290, de Tránsito, y en el punto 2.4.6 de las Bases de Licitación aprobadas por Resolución N° 80 de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes,

RESUELVO:

1°.- La bomba inyectora de los buses con motor diesel que presten servicios de locomoción colectiva urbana en la Región Metropolitana, en las vías cuyo uso se ha licitado conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N°18.696 y que hayan cumplido los 24 meses contados desde la fecha de la primera inscripción del bus en el Registro de Servicios de Transporte de Pasajeros de la Región Metropolitana, deberán contar con una certificación de la bomba inyectora efectuada por un Taller o Entidad autorizado conforme a la presente resolución.

Para los efectos de la presente resolución se define la siguiente terminología:

Bomba Inyectora: Elemento que dosifica la inyección de petróleo a un motor de ciclo diesel.

Programa de Ensayo: Conjunto de indicaciones provistas por el fabricante de la bomba y/o del motor, a las cuales debe ceñirse y sujetarse la revisión y el ajuste de la bomba inyectora, conforme su aplicación en un motor específico.

Ajuste de la bomba inyectora: Procedimiento de mantención de la bomba inyectora mediante el cual se regulan sus parámetros de operación a las especificaciones definidas en el programa de ensayo correspondiente.

Revisión de la bomba inyectora: Procedimiento de diagnóstico del funcionamiento de la bomba inyectora y de reparación o reemplazo de componentes defectuosos, efectuado por Talleres o Entidades autorizados con el fin de conseguir su ajuste y correcta operación.

Taller o entidad autorizado: Lugar donde se revisan y ajustan las bombas inyectoras de los motores diesel de los modelos, marcas y tipos de bomba para los cuales se encuentra debidamente autorizado el Taller o Entidad de conformidad a la presente resolución.

Certificación de la bomba inyectora: Procedimiento mediante el cual un Taller o Entidad autorizado, cumpliendo todos los requisitos de esta resolución, otorga un certificado en el que se da fe del ajuste de la bomba inyectora de conformidad a los parámetros definidos en el

programa de ensayo del fabricante, y procede a sellar dicha bomba. (1) (2)

2º.- Para los efectos de la certificación a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución, la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, en adelante la Secretaría Regional, publicará las fechas para la recepción de solicitudes de autorización de Talleres y Entidades, y podrá efectuar las convocatorias necesarias para contar con un número de Talleres y Entidades suficientes que permita cumplir con la adecuada certificación de las bombas del parque de buses sujetos a esta obligación, considerando su número, las distintas especificaciones técnicas de las bombas de inyección existentes, la necesidad de reponer a los Talleres que hayan sufrido la revocación de la autorización o por otras razones fundadas y calificadas en su oportunidad.

Los Talleres y Entidades interesados en desarrollar las actividades de certificación de bombas inyectoras, deberán solicitar la autorización respectiva a la Secretaría Regional, indicando marcas, modelos y tipos de bombas a las que postulan y proporcionando los antecedentes que permitan la comprobación del cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y de acreditación requeridos.

El Taller y/o la Entidad deberán encontrarse domiciliados y ubicados en la Región Metropolitana. (3)

Además, los interesados deberán indicar el nombre de la persona que asumirá la responsabilidad técnica del taller, el que deberá poseer a lo menos título profesional de técnico mecánico o de una especialidad afín y tener una experiencia mínima de un año en mantención de vehículos con motor diesel, de motores diesel o de sistemas de inyección diesel, o bien, no teniendo el título de técnico antes señalado, deberá contar con una experiencia en sistemas de inyecciones diesel de a lo menos cinco años, debidamente acreditados (4); asimismo deberán acreditar que cuentan con personal calificado y con las instalaciones físicas, equipamiento, instrumentos y herramientas a que se refiere el numeral 3º siguiente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución por la citada Secretaría Regional, se procederá a consignar en una resolución la nómina de talleres en los que se podrán efectuar las operaciones de mantención antes señaladas.

El cambio o reemplazo del responsable técnico del Taller deberá ser comunicado al Secretario Regional dentro de un plazo de 72 horas de producido aquél, indicándose el nombre del reemplazante.

3º.- Los requisitos generales que se deberán cumplir para actuar como

-
- 1) Numeral sustituido de acuerdo a lo señalado en el número 1 de la resolución N°61 de 3 de julio de 2003, publicada en el Diario Oficial el 22 de agosto de 2003. Anteriormente, este numeral había sido modificado por la resolución N°6, publicada en el Diario Oficial de 4 de marzo de 1996.
 - 2) La resolución N° 38, publicada en el Diario Oficial de 13 de septiembre de 1993 , y modificada, por resolución N° 12, publicada en el Diario Oficial de 8 de abril de 1995, señalaba que "los vehículos nuevos inscritos a partir del 1 de abril de 1994 deberán calibrar la bomba de inyección en Talleres habilitados por primera vez al cumplir 20 meses o 120.000 km, lo que se cumpla primero, contados desde la fecha de inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados", esta disposición es derogada por el reemplazo del numeral efectuada a través de la resolución N°61 de 3 de julio de 2003, publicada en el Diario Oficial el 22 de agosto de 2003.
 - 3) Párrafo primero del numeral 2º sustituido de acuerdo a lo señalado en el número 2 de la resolución N°61 de 3 de julio de 2003, publicada en el Diario Oficial el 22 de agosto de 2003.
 - 4) Inciso modificado en la forma que aparece en el texto por Resolución N° 86, de 14 de septiembre de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicada en el Diario Oficial de 10 de octubre de 1992.

Taller o Entidad Autorizado para la Certificación de Bombas Inyectoras, serán los siguientes:

A) Requisitos Administrativos:

- a) Acreditar su constitución conforme a la ley, acompañando copia autenticada de los antecedentes correspondientes.
- b) Acreditar la personería jurídica con vigencia del representante legal.
- c) Contar con personal idóneo y con experiencia suficiente, que garanticen que las actividades de ensayo y certificación serán realizadas en forma estricta de acuerdo a los métodos normativos establecidos, lo que se demostrará con los contratos de trabajo, certificados de estudio y capacitación y el currículum vitae del personal. En particular el Taller o Entidad de certificación de bombas inyectoras deberá indicar un responsable técnico de que las operaciones de certificación de las bombas cumplan con los requisitos aquí establecidos, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2º de esta resolución.
- d) No encontrarse involucrados, tanto la empresa como su representante legal o los profesionales responsables de la certificación, en procesos penales pendientes ni con protestos de instrumentos mercantiles no aclarados de ninguna especie. Para los efectos de acreditar esta circunstancia se deberá adjuntar una declaración jurada que así lo exponga.

B) Requisitos Técnicos:

- a) En lo que respecta a los aspectos técnicos, los Talleres deberán atender lo establecido en la siguiente tabla:

ITEM	Requerimientos
Banco de Prueba	ISO 4008-1
	ISO 4008-2
	NCh2538.Of2003 (punto 6.1.1 ¹ , 6.1.2)
Inyectores de Prueba	NCh2538.Of2003 (punto 6.2)
Cañerías de Alta Presión	NCh2538.Of2003 (punto 6.3)
Fluido de Calibración	ISO 4113 y NCh2538.Of2003 (punto 6.4)
Temperatura del Fluido de Calibración	NCh2538.Of2003 (punto 6.4.2.7)
Ambiente de Trabajo	NCh2538.Of2003 (punto 8)
Personal y Autorización	NCh2538.Of2003 (punto 9)
Verificación del Equipamiento	NCh2538.Of2003 (punto 7.2.2) ²

¹ Es facultad de la Secretaría Regional exigir los gráficos de las figuras 1 y 2 de ISO 4008-1 u otros antecedentes del Banco de Prueba.

² Este punto deberá ser verificado por el fabricante del Banco de Prueba, su representante en Chile u otro organismo técnico

capacitado.

- b) Deberán tener a su disposición todos los instrumentos, equipos, maquinarias, dispositivos, artefactos y medios materiales para realizar las revisiones y ajustes de las bombas inyectoras que se certifican, conforme a los programas de ensayo correspondientes.
- c) Deberán contar con lo siguiente: equipo de prueba de inyectores; instrumentos para la medición y revisión periódica de la viscosidad del fluido de calibración; y los instrumentos y herramientas necesarios para el adecuado análisis y diagnóstico de los inyectores.
- d) Deberán contar con toda la información técnica necesaria, bajo la forma de programas de ensayo, instrucciones de uso, manuales y otros de las bombas inyectoras que se certifican y del Banco de pruebas, como también deberán contar con personal debidamente capacitado en la aplicación del programa de ensayo y el uso del banco de prueba respectivo.
- e) Se deberá demostrar, con información técnica concluyente, que las características de las bombas de inyección que se revisan y ajustan, conforme al programa de ensayo correspondiente, permiten la operación del banco de ensayo dentro de la curva de operación permitida por el fabricante de éste; como así también, si la potencia y la velocidad corresponden a la requerida por el fabricante de la bomba inyectora.
- f) Los Talleres o entidades de certificación de bombas inyectoras deberán cumplir con todos los requisitos técnicos exigidos en la presente resolución, que los habiliten, al menos, para la certificación de las bombas inyectoras de los siguientes modelos de buses:

Marca	Modelo
Mercedes Benz	OF 1115
Mercedes Benz	OF 1318
Mercedes Benz	OH 1420

Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario Regional podrá, mediante resolución que dicte al efecto, incorporar nuevas marcas y modelos de buses.

- g) Adicionalmente a lo establecido en el punto 8, de la NCh2538.Of2003, el local deberá ser iluminado y ventilado y contar con una red de aire comprimido. Las áreas de trabajo no deberán estar expuestas a la contaminación por polvo o suciedad, debiendo ser los revestimientos de piso y muros de color claro y de un material de fácil limpieza. Dentro del local deberán disponerse mesones de trabajo con cubierta resistente al aceite, duradera y fácil de limpiar, dotados de tornillos de banco. Asimismo, deberá contar con un área de lavado de piezas con instalaciones adecuadas y estanterías, la que estará separada del banco de prueba.

C) Acreditación.

Deberán contar, a más tardar a los 18 meses de su autorización en la Secretaría Regional, con una acreditación vigente en el sistema nacional de acreditación, administrado por el Instituto Nacional de Normalización o, en su defecto, la acreditación que en el futuro establezca la autoridad competente. Esta acreditación dará cuenta del cumplimiento de lo establecido en la Norma Chilena NCh 2404, "Criterios para Organismos de Inspección", incluyendo los requisitos administrativos, de organización y gestión, sistema de calidad, personal, instalaciones, equipos y registros de información

de dicha norma. En todo caso, la Secretaría Regional podrá establecer requisitos específicos adicionales o excepciones, que se encuentren técnicamente fundados, a los detallados en dicha norma. Estas modificaciones, que serán de aplicación general, formarán parte integrante de las exigencias para la acreditación a que se ha hecho mención en este artículo. (5)

4°.- La Secretaría Regional Ministerial verificará que los talleres incluidos en la nómina antes citada mantengan las condiciones y requisitos que permitieron su incorporación a ella y cumplan con los procedimientos técnicos, emisión de certificados y mantención del archivo de éstos, referidos en la presente resolución; podrá suspenderse el funcionamiento de los Talleres en forma provisoria y en el terreno, en el caso en que falte o no esté en condiciones de uso normal alguno de los elementos técnicos a que se refiere el numeral 3°, o falte el personal adecuado para realizar alguna operación específica que se le haya asignado, cuando esta se esté ejecutando. (6)

Frente a cualquier anomalía en el funcionamiento de un Taller Habilitado o en la dación de los certificados, el Secretario Regional Ministerial, y previo el procedimiento que se indica a continuación podrá aplicar las medidas a que se refiere el presente artículo. (7)

De acuerdo con los antecedentes que obren en su poder el Secretario Regional Ministerial, si lo estima procedente, formulará los cargos al propietario o representante legal del Taller de calibración/reparación de bombas inyectoras habilitado supuestamente infractor; dichos cargos serán notificados entregando copia de la resolución en que éstos constan; en una segunda copia de dichos documentos deberá constar la firma del notificado y la fecha en que se practicó la notificación. (8)

El presunto infractor tendrá siete días hábiles, contados desde la fecha de la notificación, para presentar sus descargos y antecedentes probatorios ante el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, quién analizará los descargos y demás antecedentes y, si lo estima pertinente, dictará la correspondiente resolución amonestando, suspendiendo o caducando la habilitación; este documento será notificado personalmente al dueño o representante legal del Taller, el que deberá abstenerse, cuando proceda, de efectuar labores de calibración/reparación de la bomba inyectora de los vehículos aludidos en el artículo 1° de la Resolución N° 15/92 y de emitir certificados, desde el momento de la notificación. (9)

En el caso de verificarse anomalías graves y reiteradas de un taller, el Secretario Regional podrá, por resolución fundada, excluirlo de la nómina de talleres habilitados para efectuar las operaciones de mantención de la bomba inyectora de los vehículos a que se refiere el numeral 1° de esta resolución.

5°.- Los Talleres que procedan a la certificación de las bombas inyectoras deberán emitir el certificado y colocar los sellos que la Secretaría Regional determine, mediante resolución que dicte al efecto.

-
- 5) Numeral 3° sustituido de acuerdo a lo señalado en el número 3 de la resolución N°61 de 3 de julio de 2003, publicada en el Diario Oficial el 22 de agosto de 2003.
 - 6) Inciso modificado como aparece en el texto, por Resolución N° 38 de 16 de agosto de 1993, publicada en el Diario Oficial de 13 de septiembre de 1993.
 - 7) Inciso agregado por Resolución N° 38 de 16 de agosto de 1993, publicada en el Diario Oficial de 13 de septiembre de 1993.
 - 8) Inciso agregado por Resolución N° 38 de 16 de agosto de 1993, publicada en el Diario Oficial de 13 de septiembre de 1993.
 - 9) Inciso agregado por Resolución N° 38 de 16 de agosto de 1993, publicada en el Diario Oficial de 13 de septiembre de 1993.

El porte del certificado y el sello correspondiente será fiscalizado a partir de la vigencia de la presente resolución, en las Plantas de Revisión Técnica, en la vía pública y en el control de emisiones que realice el Centro de Control y Certificación Vehicular, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante el 3CV.

Los buses cuyas marcas, modelos y tipos de bombas inyectoras que no cuenten con Talleres o Entidades de certificación autorizados, deberán realizar la revisión de gases trimestral de los niveles de contaminación a que se refiere el inciso 2º, numeral 1, del decreto supremo N°24/89, citado en visto, en reemplazo de la certificación exigida en el artículo 1º de la presente resolución.

Los formularios de certificados que otorguen los Talleres o Entidades de certificación de bombas inyectoras autorizados, conforme a la presente resolución, serán de uso exclusivo del Taller o Entidad, siendo éstos responsables de su custodia. (10)

6º.- Los Talleres o Entidades autorizados deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Remitir a la Secretaría Regional, cuando expresamente así lo solicite, una copia o fotocopia de cada certificado, del respectivo informe de ensayo y de la factura correspondiente del servicio de calibración y reparación. No obstante, los Talleres Autorizados para la Certificación de Bombas Inyectoras, deberán mantener archivos actualizados de dichos documentos.
- b) Remitir, con la periodicidad y forma que lo determine la Secretaría Regional, un resumen de la actividad de certificación realizada durante el período correspondiente. Para estos efectos deberá contemplarse la posibilidad del envío de esta información por medio de correo electrónico, para lo cual el Taller o Entidad de certificación deberá contar con casilla de correo registrada en la Secretaría Regional.
- c) Informar por escrito a la Secretaría Regional de cualquier situación, prevista o imprevista, que impida temporalmente desarrollar sus actividades en forma total o parcial, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde el momento que quede impedido de desarrollarlas.
- d) Informar a la Secretaría Regional los cambios que sufra la entidad en su constitución, organización o infraestructura y solicitar la habilitación de nuevos profesionales, cuando sea menester.
- e) Mantener vigente, desde la fecha que corresponda, la acreditación ante el sistema nacional de acreditación, establecido por la autoridad competente.
- f) Proporcionar toda la información que la Secretaría Regional solicite por escrito o con motivo de las visitas inspectivas que hagan funcionarios autorizados.
- g) Otorgar certificados sólo a las marcas, modelos y tipos de bombas inyectoras para los cuales se encuentra debidamente autorizado. (11)

10) Numeral sustituido de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 de la resolución N°61 de 3 de julio de 2003, publicada en el Diario Oficial el 22 de agosto de 2003.

11) Numeral sustituido de acuerdo a lo señalado en el número 5 de la resolución N°61 de 3 de julio de 2003, publicada en el Diario Oficial el 22 de agosto de 2003. Anteriormente, este numeral había sido modificado por la resolución N° 62, de 20 de Abril de 1994, publicada en el Diario Oficial de 12 de Mayo de 1994.

7°.- (12) Los Talleres o Entidades autorizados serán fiscalizados y supervisados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Secretario Regional Ministerial de la Región Metropolitana y el personal que éste designe; como asimismo a través de Inspectores Fiscales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, si así lo dispusiere. Lo anterior, no obsta a que dicho Ministerio pueda contratar asesorías de apoyo a esta función con entidades particulares.

Artículo 1° transitorio: La presente resolución entrará en vigencia en un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la resolución de la Secretaría Regional que dé cuenta de la Nómina de Talleres o Entidades de certificación autorizados de acuerdo a las presentes modificaciones. A partir de la misma fecha se entenderá derogada la Nómina anterior.

Artículo 2° transitorio: Los certificados de calibración emitidos en conformidad con la resolución N°15, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con anterioridad a la presente modificación, conservarán la vigencia establecida en dicha resolución, de 12 meses o 72.000 kilómetros (lo que se cumpla primero), y podrán operar en reemplazo de la certificación establecida en esta resolución, durante dicha vigencia.

Anótese, Tómesese Razón y Publíquese. SERGIO GONZALEZ TAGLE, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, Subrogante.

12) Numeral incorporado de acuerdo a lo señalado en la resolución N°61 de 3 de julio de 2003, publicada en el Diario Oficial el 22 de agosto de 2003.